



--- **RESOLUCIÓN:- (16) DIECISEIS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 19/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente 994/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de juicio sucesorio intestamentario, promovido por ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:** Se declara **IMPROCEDENTE el INCIDENTE SOBRE DOLO, SIMULACIÓN, FALTA DE PROBIDAD PROFESIONALISMO Y HONESTIDAD DEL PERITO EN GRAFOSCOPIA PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA** planteado por el LIC. ***** en su carácter de Mandatario Judicial de la C. *****.--- **SEGUNDO:** Este Juzgador en términos del artículo 148 del Código Procesal Civil en vigor, condena a las costas a la parte promovente del incidente.--- **TERCERO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”-

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 15 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que

practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por el autorizado de la sucesión intestamentaria a bienes de Mateo Cantú González, quien promovió el incidente que nos ocupa y ahora apela el fallo que pone fin al mismo, consisten en lo siguiente: -----

“PRIMERO.- La resolución recurrida en apelación viola en perjuicio de mi representada, la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , los artículos 108, 113, 345 segundo y tercer párrafo, 408 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y por ende los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De las constancias del expediente a partir del auto de fecha 09 de febrero del 2021 dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien tiene por recibido el expediente devuelto por esa H. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas derivado del Toca números 56/2020 para los efectos de que emplazara al licenciado ***** perito en Grafoscopia propuesto por la parte actora integrada por las CC. ***** Y ***** asesoradas por el Licenciado *****; la A Quo se ha conducido con una serie de irregularidades que violentan en perjuicio de mi representada las disposiciones legales citadas como violadas.

En efecto, notificado que fue el licenciado ***** del auto de fecha 09 de febrero del 2021 en el domicilio que tiene señalado en autos, que es el ubicado en la Calle ***** , Tamaulipas, mismo domicilio que tienen señalado en autos la parte actora y su autorizado en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, mediante



escrito de fecha 09 de Marzo del 2021 da contestación a la demanda incidental de dolo, simulación, falta de probidad. Profesionalismo y Honestidad con motivo del peritaje rendido en escrito presentado por el licenciado ***** en la Oficialía de Partes; oponiendo excepciones y defensas, además de ofrecer pruebas y propone como autorizado en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al licenciado ***** , quien a su vez fue autorizado en los mismos términos por la parte actora y la A Quo por auto de fecha 10 de Marzo del 2021 lo tiene desahogando la vista que se le mandó dar por auto de fecha 26 de Marzo del 2021 y tiene por autorizado al profesional mencionado el licenciado *****.-

El suscrito mediante escrito electrónico de fecha 18 de marzo del 2021 interpuse recurso de revocación en contra del auto de fecha 09 de marzo del 2021 reclamándole a la A Quo el haber tenido al Licenciado ***** como autorizado por el perito Licenciado cuando de autos consta que el mismo profesional fue autorizado por las CC. ***** Y ***** parte actora en el Juicio Principal y que existe conflicto de intereses y por ende no puede representar en el mismo asunto al perito y a la parte actora, siendo éstas últimas con la asesoría del mismo abogado, quienes mediante escrito de fecha 06 de Julio del 2018 ofrecieron entre otras pruebas la Pericial en Grafoscopia a cargo del Licenciado en Criminología y en el ofrecimiento instruyeron al perito para que tomara como firma indubitable la que Aparece en su escrito de demanda y como cuestionadas las que menciona en el referido escrito las que corresponden a firmas puestas ante el propio Juzgado en diligencias y otras puestas ante Fedatarios Públicos que la Ley considera como indubitables, llegando al grado el perito en grafoscopia una firma puesta ***** una de las actoras y reconocidas ante la presencia judicial como falsa, no obstante que contrario a lo que aduce el perito el reconocimiento de la firma es anterior a la fecha en que se presentara el dictamen; el suscrito mediante escrito de fecha 03 de Octubre del 2018 objete e impugne las pruebas ofrecidas por la parte actora por conducto de su autorizado en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos civiles del Estado, ente ellas por considerar indubitable la firma puesta en la demanda inicial, el cual fue proveído por auto de fecha 04 de Octubre del 2018, según consta en autos.-

Contrario al criterio que sustenta la A Quo, considero que en la especie existe conflicto de intereses en el hecho de que sea el mismo abogado que lo representa en el incidente de Dolo, sea el mismo que representa a la parte actora.

La juez no analizó el dictamen emitido por el presentado por el licenciado ***** el día 21 de Agosto del año 1218 ni lo valoró según los principios de la lógica y la experiencia, violando los artículos 435 párrafos segundo y tercero párrafo y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estrado de Tamaulipas; puesto que consta en autos.

La A Quo no analizó en forma correcta como lo exige el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no tomo en cuenta que las Actoras las CC. ***** Y ***** y su autorizado el Licenciado ***** el día 06 de Julio del año 2018 presentaron escrito de ofrecimiento de pruebas en el punto 8 ofrecen de su parte LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, proponiendo como perito de su parte al Licenciado en Criminología ***** y le instruyen los puntos en que deberá versar su desahogo, que son los siguientes:

a).- De que si la Resolución Declaratoria de Herederos de fecha 13 de Abril de 1970 dictada en el Expediente Numero 135/1970, hoy Expediente Numero 1258/1980, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , la notificación de la misma y Aceptación del cargo de Tutora de fecha 13 de Abril de 1970, las Firmas que calzan dicha Notificación que se realiza de forma manuscrita corresponden al Puño y Letra de las Suscritas ***** Y *****;

b).-De que si en la Notificación de fecha 13 de Abril de 1970, de la Sentencia Declaratoria de Herederos y de Aceptación de Cargo de Tutor, todo lo que aparece en Letra Manuscrita, es decir que no fue puesta en máquina de escribir, así como la Firma que calza dicha Notificación fue puesta del Puno y Letra de la Suscrita *****;

c).-De que si el Escrito de fecha 12 de Febrero de 1972 formulado por ***** en la parte final del mismo, que dice Tutora y Heredera la Firmas que aparece corresponden a las Suscrita *****;

d).- De que si el Escrito formulado por el SR. *** de fecha 22 de Septiembre de 1983, en el reverso de la segunda hoja las firmas que aparecen corresponde al Puno y Letra de las Suscritas ***** Y *****;**

e).-De que si el Escrito formulado por el Señor ***** de fecha 15 de Diciembre de 1983, en su parte final las Firmas que aparecen corresponde al Puño y Letra de las Suscritas ***** Y *****;

f).-De que si el Escrito formulado por el Señor ***** de fecha 12 de Diciembre de 1983, en su parte final las Firmas que aparecen



corresponde al Puño y Letra de las Suscritas ***** Y
*****.

Para lo cual se debe de tomar como Firma Indubitable la estampada por las Suscritas en nuestro Escrito Inicial de Demanda. Reservando el Derecho de que en caso de estimarlo necesario, el Perito designado adicione el Cuestionario formulado en relación al Peritaje. Relacionamos la presente Prueba con los hechos del 1 a1 5, de nuestro Escrito Inicial de Demanda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 336, 337, 338, 339, 340, Y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. La presente Probanza la ofrecemos con el objeto de acreditar de que las Suscritas en ningún momento firmamos las Constancias que señalamos en los incisos del a) al f), de las presentes Pruebas, toda vez que las mismas nos fueron Falsificadas.

La A Quo no relaciono y valoro el dictamen tomando en cuenta los documentos que la oferente de la probanza tacha de falso, los que son:

1.- El que se refiere al inciso a), se trata de un documento que contiene la sentencia del juicio sucesorio Intestamentario a bins de *****de fecha 13 de abril de 1970 y lo que aparece y dice que la firma es falsa, es un manuscrito por el Secretario del juzgado que dice: "En la misma fecha (13 de abril de 1970) presente en éste Juzgado la señora *****se le notifica la sentencia que antecede y dijo: Que lo oye, queda enterada y que acepta el cargo de Tutor que se le confiere, protestando desempeñarlo fiel y legalmente, agregando por generales ser mayor de edad, casada, dedicada a las labores del hogar originaria de Monterrey Nuevo León y vecina de ésta Ciudad, con domicilio en la Calle Río San Juan número 26, entre 12 y catorce. Esto expido y firma.- Doy Rubrica y firma que dice *****. ésta firma es considerada por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles como indubitable y la puesta en la demanda inicial que la parte contraria y su abogado señalan como indubitable no lo es en virtud de que no fue puesta ante ninguna autoridad.-

2.- En cuanto se refiere al inciso b).- se trata del documento descrito en el párrafo que antecede y solamente aparece la firma ***** , no aparece firma alguna de *****; razón por la que no pudo ser objeto de dictamen alguno por el perito Licenciado en Criminología *****.-

3.- En cuanto se refiere al inciso c), se trata de un documento de fecha 12 de febrero de 1972 que corresponde a la solicitud de una autorización judicial para vender un inmueble en el que aparece las firmas de ***** , *****

*****ratificadas ante la fe del Licenciado Pompeyo Gómez L. Notario Público número 46 en ejercicio en ésta Ciudad de fecha 24 de Febrero de 1972 ésta firma es considerada por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles como indubitable y la puesta en la demanda inicial que la parte contraria y su abogado señalan como indubitable no lo es en virtud de que no fue puesta ante ninguna autoridad.-

4.- En cuanto se refiere al inciso d), se trata de un documento de fecha 22 de Septiembre de 1983, que corresponde a la solicitud de una autorización judicial para vender un inmueble en el que aparece las firmas de *** , ***** E *****Y ***** . Firmas que no pueden ser analizadas con otra firma que la ley considera no indubitable como es la puesta en la demanda inicial, que no está ratificada ante alguna autoridad que le dé ése carácter.-**

Al respecto el perito en Grafoscopia licenciado en Criminología *****.-en su dictamen presentado el 21 de agosto del año de 2018 por el Licenciado ***** dijo en el capítulo OBJETO DE DICTAMENES GRAFOSCOPICOS, inciso d).- Escrito Formulado por ***** de fecha 22 de Septiembre de 1983 en el reverso del apartado mecanográfico que la leyenda impresa dice: Sra. ***** y Sra. ***** , si las firmas que obran estampadas respectivamente corresponden al puño y letra de las Señoras ***** Y ***** localizada el reverso de la foja 50, y en el Capítulo SEGUNDA CONCLUSION inciso c) dice el perito Escrito Formulado por ***** de fecha 22 de Septiembre de 1983 en el reverso del apartado mecanográfico que la leyenda impresa dice: Sra. ***** y Sra. ***** . obra estampada una firma atribuida al C. ***** localizada el reverso de la foja 50, la referida firma **NO PROCEDE DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. ******* .

De donde se desprende que es falso de toda falsedad cuando el perito en Grafoscopia licenciado en Criminología ***** dice: Falsamente afirma, ya que mi Dictamen tan solo lo sujete a los Puntos propuestos, y lo que refiere el Actor Incidentista en relación a la Señora ***** , en la Diligencia de fecha 14 de agosto de 2018, fue posterior al Dictamen emitido por el Suscrito, ya no ser Materia del Dictamen, soy totalmente ajeno a dicha declaración.

5.- En cuanto se refiere al inciso e), se trata de un documento de fecha 15 de Diciembre de 1983. Mediante el cual solicitan se tengan por aprobado el inventario y avalúo firmado ***** ,



***** , ***** E
 *****firmas que no pueden ser analizadas con otra firma que la ley considera no indubitable como es la puesta en la demanda inicial, que no está ratificada ante alguna autoridad que le dé ese carácter; ello no obstante haber objetado e impugnado el hecho de que la firma puesta en la demanda sea indubitable, por no haber sido puesta ante alguna autoridad.-

6.- En cuanto se refiere al inciso f), se trata de un documento de fecha 12 de Diciembre de 1983 mediante el cual solicitan por insistencia que se resuelva escrito de fecha 22 de Septiembre de 1983, firmas que no pueden ser analizadas con otra firma que la ley considera no indubitable como es la puesta en la demanda inicial, que no está ratificada ante alguna autoridad que le dé ese carácter.-

Tampoco analizo que es falso de toda falsedad lo que expresa el Perito en Grafoscopia el licenciado Criminalista ***** en su escrito de fecha 14 de septiembre del 2018, cuando dice:-

“”5.- El Correlativo del Hecho Numero Cinco al que se da Contestación, resulta en parte Cierto y en parte Falso, en efecto, resulta Cierto en cuanto a lo que manifestó en mi Dictamen Pericial en Grafoscopia que obra en los presentes autos, el cual verso sobre los Puntos que se propusieron, como consta en el mismo, y que se Resolvió de acuerdo a mi Leal Saber y Entender, y sobre todo en la Experiencia que tengo en dicha Materia, por lo demás que argumenta el actor Incidentista, cabe manifestar que es Falso y por lo tanto lo Niego, dada cuenta que en ningún momento obre con Dolo, Simulación, Falta de Probidad, Profesionalismo y Honestidad, como Falsamente afirma, ya que mi Dictamen tan solo lo sujete a los Puntos propuestos, y lo que refiere el Actor Incidentista en relación a la Señora ***** , en la Diligencia de fecha 14 de agosto de 2018, fue posterior al Dictamen emitido por el Suscrito.””

Cuando de su propio escrito que contiene su dictamen Grafoscopio dice en el sello de recibido que fue presentado siendo las 12:50 horas del día 14 de Septiembre del 2018 y la diligencia en la que la coautora ***** fue celebrada siendo las 12:00 horas del día 14 de Septiembre del 2018; además la firma sobre la cual fue examinada obra en el expediente desde el 22 de Septiembre del 1983 según se establece en la Dirigencia del desahogo de la prueba confesional a su cargo y aparece en su dictamen donde dice OBJETO DE LOS DICTAMENTOS GRAFOSCOPICOS, INCISOS a).....b).... c), el que literalmente dice: c).- Escrito formulada por el señor ***** de fecha 22 de Septiembre de 1983, en el reverso apartado mecanográfico que la leyenda impresa dice: ***** y ***** si las

firmas que obran estambradas respectivamente corresponden o no al puño y letra de las señoras ***** Y ***** , localizada a fojas 61.- d).... e).... y en el capítulo que denomina el perito CONSLUCIONES, EN EL INCISO c) se refiere al mismo escrito de fecha 22 de Septiembre de 1983, que la coautoría la señora ***** , en el desahogo de la diligencia confesional reconoció como suya dice el perito que NO PROCEDE DEL PUÑO Y LETA DE LA C. ***** .-

Tampoco tomó en cuenta la A Quo que el perito propuesto por las actoras en éste juicio ya había sido propuesto por ellas mismas en otro juicio y que ya había dictaminado en relación posiciones relacionadas con las que dictaminó en el presente juicio, lo que lo hace que el perito no sea idóneo, porque ya sabía lo que contestaría.-

Por lo que en su oportunidad procesal éste Tribunal deberá de revocar la resolución que la A Quo dio a dicho recurso de revocación y en su lugar y en sustitución de jurisdicción revocar el auto recurrido.-

Por las mismas causas, motivos y fundamentos deberán revocarse los recursos de revocación de fechas 16 de marzo del 2021 y 23 de marzo del 2021, que en obvio de repeticiones, solicito se tengan por reproducidos en este apartado por tener íntima relación.-

SEGUNDO.- La resolución recurrida en apelación viola en perjuicio de mi representada, la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , los artículos 108, 113, 345 segundo y tercer párrafo, 408 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y por ende los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Como se desprende de las constancias de autos; la resolución que se combate a través de éste recurso de apelación, fue dictada por la A quo en cumplimiento de diverso acuerdo dictado por la Secretaria en funciones de Secretaría de Acuerdos de la Tercera sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H. supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas deducido del Toca número 56/2020; el que devuelve juntamente con el expediente número 00994/2013 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** , EN CONTRA DEL SEÑOR ***** , POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SU SUCESION Y DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE LA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, en el que ordena reponer el procedimiento a partir del auto de veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, que abrió la incidencia a pruebas a fin de que se notifique personalmente de la interposición de la incidencia sobre



dolo, simulación falta de probidad, profesionalismo y honestidad, al licenciado ***** perito en grafoscopia por la parte actora a fin de que pueda ejercer sus derechos , en el domicilio ubicado en la calle *****; según consta del auto dictado por el A Quo de fecha 09 de febrero del 2021, el cual le fue notificado personalmente al referido perito Licenciado ***** en el domicilio que tiene señalado en autos; el cual coincide con el mismo domicilio que la parte actora integrada por la C.C. ***** Y ***** tiene señalado en autos y el que es el ; mismo domicilio que tiene el Licenciado ***** , quienes propusieron como perito en grafoscopia al Licenciado *****; por el hecho de haber sido propuesto por la parte actora, profesionalmente debe de cumplir con su encargo de acuerdo con su leal saber y entender, de acuerdo con las reglas que establece la ley para ello y con la neutralidad que le exige la ley y no necesariamente en favor de quien lo propone; puesto incurriría en colusión de intereses.-

EL Licenciado ***** perito en grafoscopia propuesto por la parte actora en el juicio principal y demandadas en este incidente por escrito de fecha 10 de marzo del 2021 asesorado por el mismo abogado de las C.C. ***** Y ***** contesta la demanda incidental, ofrece pruebas y opone defensas y excepciones. Escrito presentado en le Oficialía de Parte por el mismo abogado *****; lo que acuerda legalmente la A Quo mediante auto de fecha 16 de marzo del 2021 en el que tiene por desahogada la vista que se le mando dar por auto de fecha 16 de marzo del 2021.-

Mediante escrito la parte que represento interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha 16 de Marzo del 2021 por generar las violaciones en él expresadas; el cual mediante resolución interlocutoria declaro improcedente.

El suscrito licenciado ***** mediante escrito interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha 23 de Marzo del 2021; por generar las violaciones en él expresadas, mediante resolución interlocutoria de fecha 09 de Agosto del 2021 lo declaro improcedente.

En virtud de que ambas resoluciones tienen intima relación expreso un solo agravio como sigue:-

PRIMER AGRAVIO.- La A Quo viola en perjuicio de la parte que represento los artículos 105, 113, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y el artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no funda ni motiva legalmente los recurso de revocación resueltos el 09 de Agosto del 2021.-

Como se desprende de ambas en el punto primero del considerando Primero, le reconoce al licenciado ***** el carácter de autorizado por el demandado incidentista el Licenciado ***** y en la parte que interesa a éste agravio la A Quo Dijo:

“”a lo que debe decirse, que no le asiste razón para dolerse en tal sentido si se toma en cuenta, que la inconformidad expuesta por el recurrente, resulta notoriamente infundada ya que el argumentar que se dio tramite primero a la promoción presentada con posterioridad que fue presentada por el LIC. *****, a la que presentó el recurrente, en la cual solicitan ambos la apertura del incidente a apruebas y además de que existe un Conflicto de intereses al representar el suscrito Profesionista al demandado incidentista Lic. *****, así como también a las CC. *****Y *****; reconociendo que se encuentran legitimadas para actuar, el Lic. *****, EN SU CARACTER DE DEMANDADO INCIDENTAL Y LAS CC. *****Y *****en su carácter de partes interesadas, toda vez que son parte actora en el presente juicio, por lo que se establece claramente que no existe ningún conflicto de intereses como lo argumenta el recurrente. De lo que se desprende que el A Quo no fundamenta en disposición legal alguna ni razonamiento jurídico contrario criterio de la Juez, la lógica jurídica y la hermenéutica jurídica debe de entenderse que existe un conflicto de intereses cuando en un juicio dos partes persiguen un mismo objeto, es decir el licenciado ***** en que se tenga rindiendo el dictamen impugnado y que obra en autos y la parte actora representada por las CC. *****Y *****persiguen también que se declare valido y legitimo el dictamen grafoscopico y el interés del licenciado ***** es quien los representa legalmente en contra de los intereses que represento; desprendiéndose que el dictamen grafoscopico rendido por el perito Licenciado en Criminología ***** fue inducido por la parte contraria representada por las CC. *****Y *****y su abogado autorizado el licenciado *****; puesto que de las constancias del expediente concretamente del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 06 de Julio del 2018 firmado por las CC. *****Y *****y su abogado autorizado el licenciado ***** , ofrecieron entre otras pruebas



marcada con el número 6, LA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA, que deberá ser practicada en los autos del expediente 1258/1980, en el índice del Juzgado Segundo de lo familiar de primera Instancia, en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentó del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , para lo cual solicitamos a su Señoría se le permita el acceso a dicho expediente al perito de nuestra intención, para que pueda practicar la Pericial en Grafoscopia que proponemos para lo cual designamos como nuestro Perito al LICENCIADO EN CRIMINOLOGIA ***** , con la Cédula Profesional número ***** , expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública debiendo versar la prueba en mención respecto de los siguiente dictada en el expediente número 135/1970, hoy expediente numero 1258/1980, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a BIENES DE ***** , la notificación de la misma y aceptación del cargo de Tutora de fecha 13 de Abril de 1970, las firmas que calzan dicha Notificación que se realizo en forma manuscrita corresponden al Puño y Letra de las suscritas *****Y *****; b).- De que si en la notificación de echa 13 de abril de 1970, de la Sentencia Declaratoria de Herederos y la Aceptación del Cargo de Tutor, todo lo que aparece en letra manuscrita, es decir no fue puesta en maquina de escribir, así como la Firma que calca dicha Notificación, fue puesta del Puño y Letra de la suscrita *****; c).- De que si el escrito de fecha 12 de Febrero de 1972 formulado por ***** en la parte final del mismo, que dice Tutora y Heredera las Firmas que aparecen corresponden a las suscritas ***** . d).- De que si el escrito formulado por el Señor ***** de fecha 22 de Septiembre de 1983 el reverso de la segunda hoja las firmas que aparecen corresponden al Puño y Letra de las Suscritas ***** y *****; e).- De que el escrito formulado por el Señor ***** de fecha 15 de Diciembre de 1983, en su parte final las Firmas que aparecen corresponden al Puño y Letra de las suscritas ***** y ***** . f).- De que si el escrito formulado por el Señor ***** de fecha 12 de Diciembre de 1983, en su parte final las Firmas que aparecen corresponden al Puño y Letra de las suscritas ***** Y ***** **Para lo cual se debe de tomar como Firma Indubitable la estampada por las suscritas en nuestro escrito inicial de Demanda** Reservando el derecho de que en caso de estimarlo necesario, el perito designado adicione el Cuestionario formulado en relación al Peritaje relacionamos la presente prueba con los hechos del 1 al 5 de nuestro escrito inicial de Demanda. Lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 336, 337, 338, 339, 340, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. La presente probanza la ofrecimos con el objeto de acreditar de que la Suscrita en ningún momento firmamos las Constancias que señalamos en los incisos del a) al f) de las presentes pruebas, toda vez que las mismas nos fueron Falsificadas y; del peritaje presentado por el perito Grafoscopico LICENCIADO EN CRIMINOLOGIA ***** el 21 de Agosto del 2018 por conducto del asesor de las CC. ***** y ***** EL Licenciado ***** dio cabal cumplimiento a lo que le ordenaron las actoras en el juicio principal, es decir realizó el estudio grafoscopico tomando como firma indubitable la que obra en la demanda inicial y en ese tenor declara como falsas todas las firmas que aparecen puestas por las CC. ***** y ***** ante esta propia autoridad y ante diversos fedatarios públicos de conforme a la ley son firmas indubitables.-

El Perito en Grafoscopia LICENCIADO EN CRIMINOLOGIA ***** quien dice en su dictamen de fecha 21 de Agosto del 2018 que tiene experiencia Laboral de Perito en las materias de Grafoscopia, Documentoscopia y D de Jalisco, en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León perito oficial Actual del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León Perito Técnico en Grafoscopia con Registro Oficial STPS No. INJ100309AR9'0013, Registro interno MTYGRAFOS/2018-007 EXPEDIDO POR EL Instituto Nacional Jurídico Pericial A.C., con dicho conocimiento debe de saber que las instrucciones recibidas por las CC. ***** y ***** Y SU ASESOR EL LICENCIADO ***** Ahora bien los peritos en grafoscopia como LICENCIADO EN CRIMINOLOGIA ***** incurren en responsabilidad por motivo del encargo o protesta. Tal responsabilidad puede ser muy amplia, por lo que siembre debe conducirse de manera diligente a la hora de llevar a cabo su actuación, poniendo a disposición requiere sus servicios profesionales y administración de justicia todos los conocimientos técnicos científicos y prácticos que posee, emitiendo su informe de manera objetiva e imparcial, sin embargo, se dan casos en los que el perito emplea dichos conocimientos con la finalidad de obtener beneficios para la parte que lo contrato, a incluso, para la institución para la cual trabaja, lo que trae consigo consecuencias legales a terceros que se ven perjudicados con su dictamen. Es en estos casos donde el actuar profesional del perito se descalifica, al incurrir en responsabilidad, de tipo Penal, Civil o Administrativo.



En el caso concreto el Perito en Grafoscopia por su experiencia y conocimientos, debió asesorar a la parte que lo propuso como tal, en el sentido de que la firma que aparece estampada en la demanda inicial por las CC. ***** y ***** no es de las consideradas por la ley como indubitables ni la ley les faculta para que a su criterio escojan la firma que será utilizada como indubitable; eso lo debe saber le perito y proponerles que comparecieran ante el Juez para que firmaran ante él y los peritos propuestos por las partes y previos ejercicios caligráficos se tuvieran sus firmas como indubitables y al no hacerlo y tener una firma como firma indubitable la puesta en la demanda sin serlo, el perito obra con dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad y la A Quo al recibir el dictamen y hace un previo estudio para admitirlo y darse cuenta de que no existe una firma indubitable, es decir existe falsedad debió proceder de oficio en los términos del artículo 345 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, es decir poner los hechos del conocimiento del Ministerio Público y al no hacerlo, viola en perjuicio de mi representada la disposición legal citada; por lo que debe de revocarse la resolución apelada y en sustitución de jurisdicción éste Tribunal Superior deberá revocar la resolución recurrida y en reparación del agravio dictar otra en el que se declare procedente el INCIDENTE SOBRE DOLO, SIMULACION, FALTA DE PROBIDAD, PROFESIONALISMO Y HONESTIDAD DEL PERITO EN GRAFOSCOPIA PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA, LA C. ***** Y ***** elaborado per el C. Licenciado en Criminología ***** dando la vista que corresponde al Ministerio Publico como lo ordena el artículo 345 segundo y tercer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y nombrar otro perito en grafoscopia en rebeldía de la parte demandada.-

TERCERO.- La resolución recurrida en apelación viola en perjuicio de mi representada, la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , los artículos 108, 113 y 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y por ende los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Así mismo me tenga ratificando los agravios expresados al interponer el recurso de apelación origen del Toca número 56/-2020 radicado en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas.

Como se desprende de la resolución recurrida la A Quo no funda ni motiva en su resolución el resolutivo segundo solamente se dedica a decir que en los términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; cuando conforme a la Ley debe de fundarlo y motivado y en razón del resultado de la apelación deberá revocase y

condenar a la parte actora en el principal y demandada en el incidente al pago de los gastos y las costas que se hayan generado en el trámite del Incidente.”

--- **TERCERO.**- Los agravios vertidos por el autorizado del actor incidentista, ahora recurrente, sucesión intestamentaria a bienes de ***** , resultan: el 1 (uno) y 2 (dos) infundados en una parte e inoperantes por insuficientes en otra; y el 3 (tres) esencialmente fundado; en virtud de las consideraciones que enseguida se enuncian.-----

--- Por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso expuestos por el autorizado de la parte apelante e identificados como 1 (uno) y 2 (dos), serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- El autorizado de la parte disidente en resumen, se duele esencialmente de lo siguiente:

--- 1).- Aduce, que la resolución recurrida causa perjuicio a su representado, en virtud de que la misma violenta lo dispuesto en los artículos 118, 113, 345, 408 y demás relativos del Código Procesal Civil, así como los diversos 14 y 16 constitucionales pues sostiene, que mediante auto de fecha 9 (nueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo por recibido el expediente devuelto por la Tercera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar, a fin de que la Juez de los autos llamara a juicio al licenciado ***** ,



perito de la parte actora en el juicio principal de nulidad y ahora demandadas incidentales, lo que así ocurrió en data 9 (nueve) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), para que posteriormente, es decir el 9 (nueve) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), compareciera dicho profesionista a dar contestación a la demanda incidental opuesta, así como a exponer excepciones y defensas y proponer como autorizado en términos del artículo 68 bis del Código Adjetivo Civil, al licenciado ***** , quien a su vez era autorizado de las demandadas incidentales; y ante ello, interpuso recurso de revocación en contra del proveído del 9 (nueve) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) que tuvo por admitida la contestación del perito, basando sus consideraciones en la existencia de un claro conflicto de interés que se actualizaba, debido a que el mismo abogado representaba legalmente a las demandadas incidentales y al referido perito, recurso que resultó improcedente.-----

--- Así mismo esgrime, que se instruyó al perito para que considerara como firma indubitable la que aparece en el escrito inicial de demanda, y como firmas cuestionadas las que se mencionaron en el ofrecimiento de la prueba pericial en grafoscopía, afirmando dicho profesional en grafoscopía, que una de las firmas impuestas por *****era falsa, no obstante que la misma había sido reconocida en fecha anterior a que se presentara el citado dictamen. En ese sentido señala, que en la especie existe conflicto de interés, al ser el mismo abogado de una de las partes el del perito que realiza la prueba en grafoscopía, por ello, promovió el incidente de dolo que nos ocupa, empero refiere, que la Juez de los autos no analizó tal cuestión, ni el dictamen emitido por éste, según los

principio de la lógica y la experiencia, violentando con dicho actuar lo previsto en los numerales 408 y 438 del Código Procesal Civil.-----

--- Así mismo sostiene, que en fecha 6 (seis) de julio de 2008 (dos mil ocho), su contraria presentó escrito de ofrecimiento de pruebas, proponiendo como perito al licenciado ***** , probanza que se desahogaría en los términos en que consta fue planteada por su oferente, y para cuyo efecto, el mencionado profesionalista tomaría en consideración las documentales que las oferentes de la mencionada probanza tacharon de falsas, lo que trajo como consecuencia que el perito en comento emitiera un dictamen que fue presentado ante la autoridad judicial en data 21 (veintiuno) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho); sin embargo refiere, que del sello de recepción que obra en el dictamen presentado por el aludido perito ante la autoridad judicial se observa, que éste fue recepcionado a las 12:50 horas del día 14 (catorce) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), y la diligencia en la que *****estampó su firma, fue desahogada a las 12:00 horas del día 14 (catorce) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), aunado a que en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, reconoció como suya la firma que el perito determinó que no había sido puesta del puño y letra de *****.

--- Por otra parte expone, que el *A quo* no tomó en consideración que el perito de la actora en el juicio de nulidad, ya había sido propuesto en un juicio diverso, donde dictaminó cuestiones similares con las del presente procedimiento, lo que considera trae como consecuencia, que el perito no sea idóneo, porque ya sabe lo que contestará; por lo



que en ese sentido considera, que este Tribunal de Alzada deberá revocar la resolución apelada y en su lugar determinar la procedencia del incidente planteado.-----

--- 2).- Manifiesta, que la resolución recurrida violenta en perjuicio de la sucesión a bienes de ***** , lo dispuesto en los artículos 108, 113, 345 y 408 del Código Adjetivo Civil, así como lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal pues sostiene, que el licenciado ***** , perito en grafoscopia propuesto por la parte actora en el juicio principal, asesorado por el mismo abogado de dichas actoras, ahora demandadas incidentales, ocurrió a contestar la demanda incidental, ofrecer pruebas, así como a oponer excepciones y defensas, lo cual fue acordado por el A quo mediante proveído del 16 (dieciséis) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), por lo que en esa virtud, los promoventes del incidente interpusieron recurso de revocación contra dicho auto, mismo que fue declarado improcedente; posteriormente interpusieron recurso de revocación en contra del diverso proveído del 23 (veintitrés) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), mismo que también fue resuelto improcedente según resolución del 9 (nueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno); empero sostiene, que en ambas resoluciones el Juez de los autos violentó lo dispuesto en los artículos 105 y 113 del Código Procesal Civil, así como lo establecido en el diverso 14 constitucional, puesto que en ambos se puso de relieve que el licenciado ***** , era abogado tanto del perito ***** como de las actoras en el juicio principal (de nulidad), lo que estima pone de manifiesto un conflicto de intereses cuando en un juicio dos de las partes involucradas

persiguen en mismo objeto, es decir, que se declare válido y legítimo el dictamen en grafoscopía emitido por dicho perito, probanza en materia grafoscópica que fue ofrecida por las actoras, *****y ***** ***** , ambas de apellidos ***** para acreditar, en el juicio principal, que nunca firmaron las constancias que señalaron en libelo inicial e identificaron con los incisos de la a) a la f), tomando como firma indubitable el perito encargado de su examen, aquellas estampadas en su libelo inicial, determinando que las mismas eran falsas; sin embargo expone el autorizado de la parte apelante, que dicho profesionalista debió asesorar a la parte que lo propuso a fin de hacerle saber, que la firma que aparece estampada en el libelo inicial no es de las consideradas por la Ley como indubitables y mucho menos, la legislación faculta a las partes para que a su criterio escojan la firma que deberá ser utilizada como indubitable, en consecuencia, al analizar el perito una firma que no es indubitable, éste obró con dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad, por tanto considera, que la *A quo*, al recibir el dictamen donde se analizó una firma que no podía ser considerada como indubitable, debió proceder de oficio y en términos de lo dispuesto por el artículo 345 del Código Procesal Civil, a fin de poner en conocimiento del Ministerio Público tal hecho, y al no hacerlo estima, que dicha juzgadora violentó en contra de su autorizado las disposiciones legales previamente citadas; por lo que en esa virtud solicita a esta Alzada, que en reparación del agravio causado, deje sin efecto el fallo recurrido y en su lugar dicte otro en el que establezca la procedencia del incidente planteado, dando vista al Ministerio Público en términos del numeral 345 aludido, y nombre un nuevo perito en grafoscopía, ello en rebeldía de la parte



demandada.-----

--- Se le dice al autorizado de la parte disidente, que los agravios que preceden, los cuales serán estudiados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, resultan infundados en una parte e inoperantes por insuficientes en otra. Previo a abordar su estudio, es menester establecer en primer lugar, que la peritación es una actividad humana de carácter procesal, que se llevará a cabo en virtud de un encargo judicial, y se desarrollará por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, a través de la cual se proporcionarán al juzgador los argumentos y las razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, necesitándose esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.-----

--- En ese sentido podemos establecer, que ésta: es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; también es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; además, de ser una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; para cuyo desahogo que requiere un encargo judicial previo; que debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la

verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; asimismo, que tales hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; y por último, que dicha prueba se trata de una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; con una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, que sirve como un medio de convicción.-----

--- Así, la pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; consecuentemente, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración,



ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.-----

--- Entonces, el valor probatorio de un peritaje dependerá de si está debidamente fundado; la claridad de sus conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad; y si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre los primero y los últimos, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria; correspondiendo al juzgador apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba, por tanto, si éste no encuentra, entre otras cosas, respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen, puede rechazarlo y restarle valor probatorio.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 181056, emitido por el Tercer Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Novena Época, Tesis: I.3º.C. J/33, julio de 2004, Materia: Civil, página 1490, que dispone:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de

Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y



requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o

inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que acorde a lo dispuesto por el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 334.- Dentro del término a que se refiere el artículo anterior se harán leer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugne u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo;

II.- Si se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el secretario, o funcionario que designe el Juez, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;



III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a).- El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b).- Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del secretario del tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar.

c).- Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, o bien, si se declara que no existe falsificación, el juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia;

IV.- Si se objetaren por falsedad o alteración documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juez mandará sustanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y

en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo.

El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse al dictamen de éstos y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.”

--- Cuando se impugna una firma o un documento, la carga de la prueba corresponderá a quien lo redarguye de falso, por ello deberá, además de ofrecer la prueba pericial conducente, prepararla, esto es, señalar los documentos indubitables que servirán para su cotejo y establecer los puntos sobre los cuales versará la misma, para efecto de que con su desahogo, se demuestre lo pretendido por su oferente, pudiendo la contraparte ampliar dichos puntos y demás cuestiones planteadas por quien la ofreció, para que los peritos también dictaminen al respecto.-----

--- Ahora bien, por lo que hace a los documentos que servirán como indubitables para el cotejo, el numeral previamente citado dispone, que éstos podrán ser: “... *los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del secretario del tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar.*”; en consecuencia, el libelo inicial de demanda del juicio natural (de nulidad) donde constan las firmas de las promoventes *****y ***** ambas de apellidos ***** , sí podía ser considerado como un documento con firmas indubitables, ello en virtud de lo siguiente: primero, porque la



autoría de dicho libelo, en la forma en que fue propuesto, es atribuido a las promoventes, dado que en el mismo obra su consentimiento, el cual fue expresado a través de sus firmas; y segundo, porque dichas firmas se encuentran implícitamente reconocidas por éstas, al no haber sido desconocidas en el procedimiento; por tanto, no le asiste razón al autorizado del disidente al sostener, que el perito de la parte demandada incidental habría actuado con dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad, al omitir informar a las oferentes de la prueba que las firmas de obran en su libelo inicial, no podían ser consideradas como indubitables para su cotejo, y aun así haber realizado dicho peritaje.-----

--- Por otra parte, lo inoperante por insuficiente de los agravios que preceden se actualiza, cuando el autorizado de la parte apelante emite consideraciones dirigidas a evidenciar un conflicto de interés en virtud de que ***** , perito en criminología designado por la parte actora en el juicio principal (de nulidad), había sido representado en el presente procedimiento por el licenciado ***** , quien a su vez también es autorizado de la parte actora en el juicio principal (de nulidad) y oferente de la prueba pericial en grafoscopía; sin embargo se le dice, que bata imponerse del fallo de fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), por medio del cual se resuelve el recurso de revocación en contra del auto del 16 (dieciséis) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) para advertir, que tales argumentos ya fueron expuestos por el representante del inconforme, y los mismos se atendieron de la siguiente forma:

“... **SEGUNDO:** Ahora bien, las resoluciones dictadas por los jueces tienen la presunción de haber sido emitidas conforme a derecho, por lo que resulta esencial que el recurrente combata dicha

presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso, para que, en su caso, se revoque, modifique o confirme la resolución impugnada, carga procesal derivada del numeral 915 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada XIX.2o.5C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Noveno Circuito, en la novena época, con número de registro 203714 cuyo rubro y contenido a la letra dicen: **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVOCACION. INTERPRETACION DEL ARTICULO 915 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** (la transcribe).-

A lo que debe decirse, que no le asiste razón para dolerse en tal sentido si se toma en cuenta, que la inconformidad expuesta por el recurrente, resulta notoriamente infundada, ya al argumentar que existe un Conflicto de Intereses al Representar el Suscrito Profesionista el LIC. ***** al demandado Incidentista LIC. *****, así como también a las CC. ***** y *****, puesto que en atención a lo que refiere el Artículo 40, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado establece:

“...en el juicio tienen carácter de partes en un Juicio, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código...”

Tal y como sucede en el caso en concreto, ya que las personas citadas anteriormente se encuentran Legitimadas para actuar, el LIC. *****, en su carácter de Demandado Incidential y las C. ***** y *****, en su carácter de Partes Interesadas, toda vez que son Parte Actora en el Juicio Principal, por lo que se establece claramente que no existe ningún Conflicto de Intereses como argumenta el recurrente, es de explorado Derecho que toda persona tiene la Garantía Constitucional de Defensa, y para hacerlo puede designar al Profesionista en Derecho que estime conveniente, siempre y cuando el mismo reúna los Requisitos de los Artículos 52, 53 a), y 68 Bis, del Ordenamiento Procesal Civil ya citados, por lo que en el caso en concreto, el LIC. ***** cuenta con dichos requisitos exigidos por la ley, tales como el Título expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, mismo que se



encuentra Registrado ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, lo que le permite realizar la Defensa de sus autorizados, por lo que los argumentos que esgrime el Actor Revocacionista no resultan aptos y suficientes.”

--- De cuyo análisis comparativo de ésta parte de los argumentos de agravio en trato y lo citado por la Juez de origen al resolver el recurso de revocación se concluye, que los primeros no fueron dirigidos a combatir lo expuesto por la resolutora en aquél fallo, por tanto, impone la subsistencia de éstas últimas, en los términos en que fueron dictadas, ante la omisión del autorizado de la parte recurrente de atacarlas; consecuentemente, tales aspectos son insuficientes para modificar o revocar el sentido del fallo que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación, debiéndose establecer, que las consideraciones en comento han quedado firmes y deberán seguir rigiendo en sus términos, resultando inoperante por insuficiente esta parte de los agravios que preceden.-----

--- Se invoca la siguiente tesis de rubro con número de registro 230893, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 70, enero a junio de 1988, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”

--- Así como también cobra aplicación a la calificación de insuficiencia, la siguiente jurisprudencia con número de registro 210,334, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Octava Época, Tesis: V.2o. J/05, septiembre de 1994, página 80, que cita:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- Lo mismo ocurre con otra parte de los agravios, cuando el autorizado de la parte inconforme establece, que la *A quo* no tomó en consideración que el perito de la actora en el juicio de nulidad, ya había sido propuesto en un juicio diverso, en el que dictaminó cuestiones similares con las del presente procedimiento, lo que hacía que el perito no fuera idóneo, porque ya sabía lo que contestaría; lo anterior, pues basta imponerse del fallo apelado para advertir, que tales argumentos ya fueron atendido por la Juez de origen cuando señaló: “... *Ahora bien, de lo analizado, se desprende que no existe por parte del perito, dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad al emitir su peritaje en autos, ya que al haber participado en diverso juicio, analizando las mismas firmas, no lo hace por sí mismo, incurrir en cualquiera de los supuestos antes señalados, en cambio, fue congruente en sus dictámenes emitidos...*”; razonamientos éstos, que tampoco fueron combatidos por lo tanto han quedado firmes y deberán seguir rigiendo en sus términos, resultando inoperante por insuficiente esta parte de los



agravios que preceden, siendo al respecto aplicables los mismos criterios ya citados.-----

--- También se le da el mismo trato a los argumentos del autorizado del recurrente dirigidos a exponer, que el perito de la parte actora afirmó, que la firma de *****era falsa, no obstante que la misma había sido reconocida en fecha anterior a que se presentara el citado dictamen, pues al respecto se le dice, que la *A quo* ya determinó, que tal cuestión era propia de la valoración del dictamen y no, del incidente que ahora nos ocupa, como se verá de lo siguiente: “... *Por otro lado, si bien la parte incidentista refiere que la señora ***** , en a confesional en el escrito de fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, de la copia fotostática certificada que obra en el expediente 1258/1980, que la firma que aparece es puesto de su puño y letra. Esto, será materia de valoración del dictamen, no de este incidente, porque con este hecho no se justifica alguno supuestos antes referidos.-*”; consideración que tampoco fue atacada por el autorizado de la parte disidente, por lo que la misma ha quedado firme y deberá seguir rigiendo en sus términos, resultando inoperante por insuficiente también esta parte de los agravios que se analizan, siendo aplicables al respecto también, los mismos criterios ya citados.-----

--- 3).- Estima, que la resolución apelada violenta lo dispuesto en los artículos 108, 113 y 148 del Código de Procedimientos Civiles, así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, puesto que el Juez de origen no fundó ni motivó su fallo, ya que solamente se limitó a indicar la improcedencia del incidente en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil, por lo que en ese sentido considera, que este Tribunal de Alzada deberá revocar la

resolución con la que se inconforma y condenar a la parte demandada incidental al pago de las costas y los gastos generados por la tramitación de la incidencia.-----

--- Se le dice al autorizado de la parte apelante, que el agravio que precede resulta esencialmente fundado. En primer término debe señalarse, que basta imponerse del mismo, específicamente de los considerandos primero y segundo para advertir, que la juzgadora sí fundó y motivó la resolución que por este medio se recurre, ya que en dichos considerandos se encuentran expuestos los preceptos aplicables al caso concreto, la valoración de los medios de prueba exhibidos por las partes accionante, así como el estudio de la acción promovida, circunstancias que sirvieron de base al resolutor para emitir su fallo en el sentido en que lo hizo, por lo que en esa virtud, no asiste razón al inconforme al sostener lo contrario.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que prevé:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Ahora, que si lo que la parte apelante en realidad pretende es hacer valer ante esta Alzada una indebida condena a su cargo del pago de gastos y costas procesales, y como consecuencia de ello condenar a su contraria a dicho pago; al respecto se le dice, que en la especie nos encontramos ante la tramitación de un incidente sobre



dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad del perito en grafoscopia propuesto por la parte actora, y en tratándose de incidentes, lo relativo a las costas y los gastos procesales se encuentra regulado por el artículo 148 del Código adjetivo Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 148.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.”

--- Sin embargo, dicho dispositivo no prevé si la condena en gastos y costas atenderá a la buena o mala fe con la que se hubieran conducido los incidentistas o bien, a la teoría del vencimiento; en consecuencia, es menester remitirnos al juicio de origen para determinar si se promovió una acción declarativa o de condena; y así tenemos, que basta imponerse del libelo inicial para advertir, que en la especie se promovió un juicio ordinario civil sobre nulidad de juicio sucesorio intestamentario, y del capítulo de prestaciones se advierte, que no se ejercitó una acción de condena, sino que la misma fue declarativa por tanto, deberá regirse por la disposición prevista en el diverso 131 de la legislación Procesal Civil, que señala: *“En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y, III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”*, esto es, deberá atenderse a la conducta procesal asumida

por las partes, es decir, al dolo o mala fe con la que se condujeron durante la substanciación del proceso incidental.-----

--- Así, del análisis realizado a las constancias procesales que integran el incidente sobre dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad del perito en grafoscopía propuesto por la parte actora se determina, que no se deberá hacer especial condena sobre el pago de costas procesales a ninguna de las partes, ya que de autos no se advierte, que se hubiera conducido con la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, pues sus intervenciones fueron sólo: para presentar su escrito inicial y desahogar la vista; ofrecer medios probatorios; presentar alegatos; solicitar el dictado del fallo; requerir que se diera cumplimiento a lo ordenado por la Tercera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar; se abriera a prueba el incidente; se admitieran medios de prueba; entre otras; actuaciones todas ellas que fueron acordes al momento procesal en que se encontraba el incidente, por tanto, no procedieron con temeridad ni mala fe, sino únicamente para defender un derecho que consideraban les asistía, y en esa tesitura, es improcedente la citada condena, ya que deberá examinarse en sí la intención del litigante; consecuentemente, resulta necesario modificar el fallo apelado y dejar sin efecto dicha condena.-----

--- Se cita la tesis de rubro con los siguientes datos de localización: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, Página: 40, Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 47, página 36, Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 112, página 327, que establece:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis



jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia”.

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por el autorizado de la parte actora incidentista y recurrente, sucesión intestamentaria a bienes de ***** , han resultado: el 1 (uno) y 2 (dos) infundados en una parte e inoperantes por insuficientes en otra; y el 3 (tres) esencialmente fundado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 926, fracción primera del Código de Procedimientos Civiles, lo que procederá será modificar el fallo recurrido dictado el seis de septiembre de dos mil veinte, por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; para el único efecto de absolver a la parte actora incidentista respecto del pago de las costas y los gastos

procesales, debiendo cada uno de los litigantes solventar las que hubieran erogado, ello, en virtud de las consideraciones que han quedado establecidas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el 1 (uno) y 2 (dos) infundados en una parte e inoperantes por insuficientes en otra; y el 3 (tres) esencialmente fundado, los cuales fueron expuestos por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, sucesión intestamentaria a bienes de ***** , en contra de la resolución recurrida del seis de septiembre de dos mil veinte, que determina improcedente el incidente sobre dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad del perito en grafoscopia propuesto por la parte actora, la cual fue dictada dentro del expediente número 00994/2013 relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de juicio sucesorio intestamentario, promovido por *****y ***** ***** ambas de apellidos ***** , ante la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica el resolutivo **SEGUNDO** del fallo impugnado a que se hizo referencia con anterioridad, a fin de absolver a la parte actora del pago de las costas y los gastos procesales, para quedar como sigue: "**PRIMERO.-...- SEGUNDO.-** *No se hace especial condena respecto de las costas y los gastos procesales en cuanto a esta primera instancia, por lo que cada parte deberá cubrir las que hubiera erogado.-* **TERCERO.-**"; quedando intocada en el resto.-----



--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 16 (dieciséis) dictada el lunes, 28 de febrero de 2022 por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 37 (treinta y siete) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, del de cujus, de sus representantes legales, de diversos peritos, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.